



Expediente No. 2014-438

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la demandada dio respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento efectuado por el Despacho.

A través de auto del 13 de diciembre de 2021¹, se requirió a la demandada para que indicara dentro de los 15 días sobre el pago de la diferencia adeudada por la suma de \$651.937,17 el cual deviene del concepto de costas procesales.

Así mismo se evidencia que la demandada, dio respuesta al requerimiento, indicando que dentro de la cuenta del Juzgado depositó la suma de \$5.468.694 el día 17 septiembre de 2018².

Pues bien, debe indicar el despacho que, el título mencionado en la respuesta de la demandada, ya fue objeto de estudio en auto del 02 de febrero de 2021³, y en la misma providencia se indicó que existía una diferencia por el valor de \$651.937,17; es decir que dicho deposito, el cual, dicho sea de paso, se entregó, no cubrió el pago total de la condena judicial.

¹ Folio 229.

² Folio 243.

³ Folio 221.



Es por ello que, debe reiterar el despacho que, la demandada adeuda un saldo insoluto de \$651.937,17, como consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutada en su respuesta no demostró el pago de la referida cifra, se ordenará que, por la secretaría del juzgado, se remita oficio de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2018⁴, aclarando que el embargo se efectuará por la suma de \$651.937,17.

2

Debe aclarar el despacho que, no desconoce la naturaleza de los dineros que administra la ejecutada, cuya regla general se revisten de inembargabilidad, sin embargo, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que además, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudirse a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha

⁴ Folio 100.



considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR oficios de embargo a las entidades bancarias, a las cuales se les comunicó la medida anteriormente, para que procedan con la cautela decretada en el mandamiento de pago, pero limitándola en la suma de \$651.937,17, por secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB